11.

CONSTITUCIONES

DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA

DE CARLOS TERCERO.

CONSTITUCIONES

DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA

DE CARLOS TERCERO,

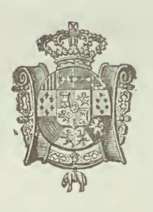
INSTITUIDA

POR EL MISMO AUGUSTO REY

Á 19 DE SETIEMBRE DE 1771,

EN CELEBRIDAD DEL FELICÍSIMO NACIMIENTO

DEL INFANTE.



MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1845.

ADVERTENCIA.

Su Magestad la augusta Reina Gobernadora *se ha dignado resolver por Real órden de* 13 *de Enero de* 1839, *se sustituya al antiguo juramento que prestaban los Caballeros en su recepcion, el que se inserta en su lugar correspondiente, que se halla en armonía con las actuales instituciones.*

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. En todas ocasiones procuró el Rey nuestro Padre y Señor manifestar al Omnipotente, con íntimas y públicas acciones de gracias, las que le debia por los sumos beneficios que habia derramado sobre su Persona, Familia y Estados; y movido S. M. de esta justa gratitud cuando en el año de mil setecientos setenta y uno le dispensó el Cielo el imponderable bien á que aspiraba su corazon, y los votos unánimes de los pueblos que felizmente regía, habiéndose dignado por su infinita misericordia de concedernos, y á la Reina nuestra muy amada y cara Esposa por la primera vez la anhelada sucesion, acrecentando nuestra Real Familia con el nacimiento de un Infante, dispuso dejar á la posteridad un público y permanente testimonio de su profunda gratitud y reverencia al Altísimo, y de la justa celebridad que le debió tan dichoso acontecimiento, institu-

yendo y formando, bajo la proteccion de María Santísima en su misterio de la inmaculada Concepcion, cuyo especialísimo devoto se gloriaba de ser, y á la sombra de cuyo patrocinio puso sus vastos dominios, una Real Orden, que denominó de Carlos III, con la cual meditaba condecorar á sugetos beneméritos afectos á su persona, y que hubiesen acreditado celo y amor á su servicio, distinguiendo así el mérito y la virtud de los nobles. En esta firme resolucion declaró y estableció la institucion de dicha Orden en los términos y con las circunstancias, reglas y disposiciones que se expresaron en los Estatutos que entonces la dió: pero habiendo sido muchos de estos relativos al caso actual de su institucion, y no rigiendo ya; habiendo tambien sido preciso establecer varias reglas á medida que la Orden ha ido consolidándose y tomando incremento, y pidiendo su estado presente algunas nuevas providencias para que subsista con el decoro y esplendor que conviene, hemos resuelto, conservando lo oportuno de las primeras Constituciones, alterar otras y añadir las necesarias en la forma siguiente:

I.

Para perpetuar en la memoria de los venideros el reinado en que se hizo la institucion de esta Orden, se denominó, y ha de continuar denominándose la Real y distinguida orden española de Carlos Tercero.

II.

Por la devocion que desde su infancia tuvo el Rey nuestro augusto Padre á María Santísima en el misterio de su inmaculada Concepcion, y por ser particularmente señalada esta devocion en la Nacion española, puso bajo los divinos auspicios de esta celestial protectora la expresada Orden, y Nos

igualmente la reconocemos, y mandamos sea reconocida perpetuamente en ella por Patrona.

III.

Aceptamos y confirmamos el Estatuto en que el Rey nuestro Padre y Señor, como Soberano de estos Reinos, se declaró Gefe y Gran Maestre de la misma Orden, con el derecho inherente inabdicable de nombrar los Caballeros y Ministros de ella, y de disponer todo lo que la pertenezca, estableciendo deban serlo perpetuamente los Reyes nuestros sucesores en el gobierno de esta Monarquía.

IV.

Esta Orden se ha de componer de Caballeros Grandes-Cruces, de Caballeros Pensionistas y de Caballeros Supernumerarios. El número de los primeros será de sesenta, sin comprenderse en él el Gran Maestre y las Personas de la Familia Real; pero sí el Gran Canciller, Ministro principal de la Orden, y otros cuatro Prelados que habrá siempre en ella.

El número de los Caballeros Pensionistas será el de doscientos, sin incluirse los Ministros seculares de la Orden, comprendiéndose en dicho número veinte Eclesiásticos, reservándonos aumentarle ó disminuirle como tuviéremos por conveniente.

El número de los Caballeros Supernumerarios será ilimitado.

V.

Será requisito indispensable para entrar en esta Orden en las clases de Caballero Gran-Cruz y Pensionista haber cumpli-

do la edad de veinte y cinco años, y catorce para la de los Supernumerarios, de cuya regla solo se exceptúan las Personas de nuestra Real Familia, y los Soberanos, Príncipes y otras Personas de Familia Real, á quienes tuviésemos por conveniente admitir en dicha Orden.

VI.

Las insignias de los Caballeros Grandes-Cruces será una banda de seda ancha, dividida en tres fajas iguales, la del centro blanca y las dos laterales de color azul celeste, terciada desde el hombro derecho á la faltriquera izquierda, uniendo sus extremos un lazo de cinta angosta de la misma clase, de que penderá la Cruz de la Orden.

Esta será de oro, de ocho brazos iguales entre sí, que rematen en otros tantos globos lisos: en sus contornos tendrá unas fajas de esmalte blanco, y en su centro llamas de azul: entre los brazos cuatro flores de lis de oro: sobrepuesto un escudo ovalado, su campo esmaltado de amarillo claro con refajas amarillas mas oscuras, y en la parte exterior una orla de esmalte azul, colocada en él la imágen de la Concepcion de relieve, cuyo manto será esmaltado de azul con estrellas de plata, y la túnica y media luna blanca.

En el reverso tendrá otro escudo sobre esmalte blanco, y en el centro de este la cifra de Cárlos Tercero, con la inscripcion *Virtuti et merito* en su contorno, ambas de esmalte azul. Penderá de una corona ó guirnalda de laurel, cincelada de solo oro y colocada en los dos globos superiores, en la cual enlazará el anillo por donde ha de pasar la cinta.

Asimismo llevarán cosido sobre el costado izquierdo de la casaca el escudo correspondiente, que será una Cruz de ocho puntas con cuatro lises entre sus brazos, bordada de hilo y lantejuelas de plata: en su centro un óvalo de la misma ma-

teria con la imágen de la Concepcion bordada de sedas, y á los pies de esta la cifra de Cárlos Tercero, con el lema *Virtuti et merito.*

En las funciones de la Orden llevarán todos el collar de esta sobre los hombros, compuesto de eslabones de oro con la cifra de Cárlos Tercero, y al extremo la referida Cruz. Igualmente lo llevarán en la misma forma, en los dias de capilla, los que concurrieren por su calidad de Grandes de España.

VII.

Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes-Cruces, usarán con el trage y adorno propio de su dignidad la Cruz ó insignia de ella colgada al cuello con la cinta ancha correspondiente; pero siempre que vayan de corto deberán llevar el escudo bordado de plata al lado izquierdo del pecho sobre la casaca, y tambien usarán de él sobre el manteo ó capa.

VIII.

Los Ministros Seculares de la Orden usarán al cuello la misma Cruz pendiente de la expresada cinta, y la conservarán en los mismos términos aun cuando alguno de ellos obtuviere otro empleo dentro ó fuera de nuestra Córte: y en el caso de residir largo tiempo fuera de ella con otro destino, se dará por vacante el que ocupe en la Orden; pero deberá continuar con el goce de la pension.

IX.

La insignia de los demas Caballeros Pensionistas y Supernumerarios será una Cruz mas pequeña, con cinta mas estre-

cha, pero en todo semejante á la de los Grandes-Cruces, la cual traerán colgada al ojal de la casaca en la forma regular.

Los Caballeros Eclesiásticos usarán la insignia de la Orden pendiente del cuello, con un cordon de seda negro; y cuando fueren de corto, en el ojal de la casaca con la cinta establecida.

Por ningun motivo será lícito variar la forma y la materia de las insignias, ni circunstancia alguna de ellas, ni dejar de llevarlas los Caballeros en la forma indicada; pero en los dias de gala se podrá usar la venera de pedrería.

X.

Los Caballeros Seculares Grandes-Cruces usarán en las funciones solemnes de la Orden el trage establecido, compuesto de manto de tercianela azul celeste, cuajado de estrellas de hilo de plata, con su muceta y dos fajas, que caerán desde el cuello hasta los pies de la misma tela, y bordadas del propio hilo, segun se usa; túnica de tercianela blanca, guarnecida de fleco de seda azul y plata; cíngulo de estas especies y calzon de seda negro, sombrero liso con plumaje blanco, espadin de acero liso, y el collar en la forma acostumbrada. Los Prelados Grandes-Cruces llevarán en iguales ocasiones, sobre la vestidura propia de su dignidad, la insignia pendiente de la cinta como lo hacen diariamente.

Los Eclesiásticos Grandes-Cruces que no fueren Prelados usarán sobre la sotana del manto, como los Seculares de su clase, llevando exteriormente sobre él la Cruz en la cinta ancha que le corresponde.

Los Ministros y demas Caballeros Seculares usarán del propio trage que los Grandes-Cruces, con la respectiva diferencia del menor ancho de los bordados; y los que gozasen uni-

forme llevarán sobre éste el manto, túnica y cíngulo: los Eclesiásticos usarán de solo el manto sobre la sotana.

XI.

Esta Orden es en un todo compatible con la insignia del Toison, de suerte que podrá admitirse la Gran-Cruz teniendo el Toison, ó recibirse éste con cualquiera de las insignias de esta Orden.

XII.

Las insignias de Caballero Gran-Cruz son incompatibles con la banda de San Genaro, con la Gran Cruz de San Juan y con todas las demas insignias que los Soberanos de Europa han destinado para las Ordenes de igual clase, que han fundado en sus Reinos con el fin de condecorar á sus vasallos mas distinguidos.

XIII.

En esta incompatibilidad no se comprenden los mismos Soberanos ó Príncipes, ni sus hijos ó parientes inmediatos; y siempre que alguno de ellos fuese admitido en esta Real Orden, podrá usar las insignias de ella con las que ya llevase, ó con las que se pusiese en adelante con cualquiera otro motivo.

XIV.

Siendo nuestro Real ánimo continuar á la expresada distinguida Orden el mayor lustre posible, como Soberano y Gran Maestre de ella, tenemos determinado usar diariamente sus insignias, y que ejecuten lo mismo el Príncipe nuestro muy caro y amado hijo, y los Infantes nuestros hijos y hermanos.

XV.

La insignia de todos los Caballeros de esta Orden, que no sean Grandes-Cruces, es incompatible con las cuatro Ordenes Militares, y la de San Juan de España, y con todas las que hubiere ó pueda haber de igual naturaleza en cualesquiera otros paises.

XVI.

Los Caballeros Grandes- Cruces de esta Orden podrán cruzarse y obtener Encomienda en propiedad ó por administracion en cualesquiera de las Militares de España; pero pudiendo suceder el caso que á un Caballero Pensionista ó Supernumerario se le conceda alguna Encomienda de cualesquiera de las otras Ordenes Militares, declaramos que para pasar al goce de ella y ponerse la insignia que le corresponda, deberá dejar la Cruz de la Orden, y la pension si la obtuviese.

XVII.

Si fueren ascendidos á la dignidad de Gran-Cruz de esta Orden los Caballeros Pensionistas ó Supernumerarios de ella, solo contribuirán á la Orden con la parte de derechos que resten para completar los que se imponen á los Grandes-Cruces mas adelante, debiendo los Pensionistas dejar la pension que disfutaban.

XVIII.

Podrá un Caballero de cualesquiera de las Ordenes Militares y la de San Juan conservar su respectiva insignia, aunque reciba la banda de la Gran-Cruz de esta Orden de Cárlos Tercero; y en iguales términos podrá un Caballero Pensionista

ó Supernumerario conservarla, aunque sea condecorado con el Toison, la banda de San Genaro, ú otras de esta clase.

XIX.

Las funciones de los Caballeros Grandes-Cruces Prelados serán oficiar de pontifical en las de la Orden que se celebraren en la capilla de Palacio, en la iglesia de San Gil, ó en cualesquiera otra; y suplir las veces de Gran Canciller en su falta, ausencia ó imposibilidad para la recepcion de los Caballeros en los Capítulos: y en defecto del Gran Canciller y de los Prelados harán sus veces los Eclesíasticos Grandes-Cruces no Prelados.

Las funciones de los Caballeros Eclesiásticos Pensionistas ó Supernumerarios serán hacer de asistentes en los pontificales; y de Prestes en las de la Orden que no sea de pontifical. Tambien hará el oficio de Maestro de Ceremonias de altar el que de aquellos fuere nombrado por el Gran Canciller, ó el que hiciere sus veces.

XX.

Siendo uno de los fines principales de esta institucion el tener nuevos medios de condecorar á nuestros vasallos distinguidos, así en España como en las Indias, y de premiar sus servicios, será nuestro especial cuidado atenderlos segun el mérito que contraigan sirviendo á nuestra Real Persona y Estado en cualquiera carrera que sigan.

Y para mas decoro de esta Real Orden, ademas de que siempre ha de recaer en sugetos de primera gerarquía, ó de notorios servicios y de muy recomendables prendas la dignidad de Grandes-Cruces, disfrutarán todos estos el tratamiento de Excelencia, con el goce de las entradas en Palacio, y los

demas honores que son consiguientes. Y es nuestra voluntad que á los Caballeros Pensionistas y Supernumerarios se les guarden los mismos honores é iguales distinciones y prerogativas que á los Caballeros de las cuatro Ordenes Militares y la de San Juan.

XXI.

La pension que han de gozar los doscientos Caballeros Pensionistas será de cuatro mil reales de vellon en cada un año, desde el dia en que fueren recibidos en la Orden, y se les pagará del fondo de los dos millones de reales anuales, establecido con autoridad Apostólica, en pensiones sobre las Mitras y Prebendas de nuestros dominios, y sobre las Encomiendas de las Ordenes Militares: y nos reservamos el admitir al goce de pension á los Caballeros que no la obtuvieren desde su nombramiento, segun fuere de nuestro Real agrado, como igualmente el aumentar el número de los Caballeros Pensionistas, ó la cuota de las pensiones, á proporcion de los fondos que tuviere la Orden, declarando que aunque en el dia existan algunos Caballeros mas de los doscientos de número con el goce de pension, han de entenderse como personales semejantes mercedes, y que no causen vacante; reservándonos hacer ó no iguales gracias extraordinarias, segun la gravedad y calidad de las causas que ocurran para ello.

XXII.

Como la recoleccion del expresado fondo se ha de hacer con arreglo á lo prevenido en los decretos y órdenes expedidas acerca de esto, ha procedido y seguirá procediendo á ella el Colector y Exactor que con aprobacion de su Santidad se estableció, asistido del Contador de la Orden, cada uno segun sus respectivas facultades y obligaciones, entendiéndose por oficios de urbanidad y atencion como que son independientes entre

sí; y en caso de resistencia ó morosidad de los contribuyentes (que no se espera), darán cuenta á la Asamblea, por conducto del Secretario, para que tome la providencia que estime conveniente.

XXIII.

El gobierno interior y económico de la Orden ha de correr al cuidado de los individuos de ella que componen su Asamblea, y los encargos de todos se explican en los Estatutos siguientes.

XXIV.

La Asamblea se compondrá del Gran Canciller, que la presidirá en nuestro nombre: de cuatro Caballeros Grandes-Cruces: de los Ministros de la Orden, Secretario, Maestro de Ceremonias y Tesorero: del Fiscal, Contador y de cuatro Caballeros Pensionistas. Se juntará una vez cada mes, ó cuando las circunstancias lo exijan, en el Real Palacio de nuestra residencia en la posada del Gran Canciller.

Para que se verifique siempre la asistencia de un número competente de Vocales, serán elegidos, en caso de vacante, entre los que tuvieren su residencia fija cerca de nuestra Real Persona.

En la Asamblea se tratarán y resolverán todos los asuntos de la Orden, consultándonos los que por su entidad exijan nuestra Real resolucion. En la vacante ó ausencia del Gran Canciller presidirá la Asamblea el Caballero Gran-Cruz mas antiguo de ella.

Habrá en la fachada principal de la sala donde tuviere sus juntas un retrato del Gran Maestre que por tiempo fuere, y al pie de él se sentará el Gran Canciller, teniendo delante una mesa redonda; á los lados del Prelado se colocarán los Grandes-Cruces sin órden de precedencia entre sí, y en seguida de estos se pondrán indistintamente los Ministros, el Fiscal y el Conta-

dor, y los Caballeros Pensionistas, usando todos, á excepcion del Gran Canciller, ó Caballero Gran-Cruz que por su ausencia la presida, de una misma clase de asientos.

Todos los sugetos que componen la Asamblea tendrán voto, incluso el Secretario; y en caso de haber igualdad, decidirá el del Gran Canciller ó el del Gran-Cruz que presida la Asamblea.

XXV.

El Gran Canciller es el principal Ministro de la Orden, y lo será siempre uno de los Prelados mas distinguidos del Reino.

Sus obligaciones y cargos serán presidir en nuestra ausencia los Capítulos, la Asamblea y Juntas generales ó particulares: autorizar los títulos que se expidan á los Caballeros, recibir en la Orden, y condecorar por sí ó librar comision á todos los que no fueren Grandes-Cruces ó Ministros de ella, pues á todos estos los condecorará siempre el Gran Maestre; y celar que se observen puntualmente los Estatutos.

Por el hecho mismo de su nombramiento se considerará al Gran Canciller como al primer Caballero Gran-Cruz despues del Soberano de la Orden y de las personas de la Familia Real.

XXVI.

El Secretario cuidará, en la parte que le toca, de que tengan debido efecto los establecimientos de la Orden: hará se lleve en los libros de registro una noticia puntual de esta fundacion, de los Estatutos, gracias que se dispensaren, reglamentos, acuerdos ó disposiciones que en adelante se dieren: comunicará á los Caballeros que se nombraren el decreto de su nombramiento, acompañándoles las Constituciones é Instruccion á que han de arreglar el proceso de sus pruebas: los recibirá de ellos, los reconocerá, arreglará y dispondrá su ex-

tracto, como lo hacen los informantes en las Ordenes Militares; y vistos y aprobados por la Asamblea, los guardará con todos los demas papeles de cualquier modo pertenecientes á este instituto, teniendo á su cuidado el archivo de la Orden.

Asistirá indispensablemente á las juntas ordinarias y extraordinarias, y á todas las funciones de la Orden á que Nos asistiéremos, ó que se celebraren por mandato nuestro; y finalmente desempeñará cuanto corresponde á la confianza de su empleo.

XXVII.

El Maestro de Ceremonias, conforme á la naturaleza de su empleo, cuidará tambien de que se observen puntualmente los Estatutos, Ordenanzas y Reglamentos, informando de las contravenciones que hubiere al Gran Canciller, si pidieren pronta providencia, y al Secretario para que lo haga presente en la primera Asamblea que se celebre. Tambien estará á su cuidado el preparar, disponer y arreglar por sí, y valiéndose de los Ugieres de la Orden, todo lo que sea relativo á las funciones ó celebridades de ella, ya sea en la capilla de Palacio, en nuestra Real cámara, ó en cualquiera otro parage, con todo lo demas que es propio y regular en dicho empleo, segun mas por menor se expresa en otros Estatutos que siguen.

XXVIII.

El Tesorero ha de recaudar y custodiar los caudales que se destinen á esta Orden, y por su mano se han de distribuir, guardando el método y formalidades que son regulares en semejantes casos; pero no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento del Gran Canciller, ó del Caballero Gran-Cruz mas antiguo, que en su vacante, ausencia ó imposibilidad presidiere las juntas, extendido por la Contaduría, y

de que tomará razon el Contador antes de pasarlo al Tesorero.

Será tambien de su cargo custodiar los ornamentos y alhajas propias de la Orden; las cruces é insignias vacantes; presentar los collares en la ceremonia de condecorar el Gran Maestre algun individuo, y recogerlos de los Caballeros Grandes-Cruces y Ministros que fallezcan.

XXIX.

Para resguardo y seguridad de los caudales sobrantes de la Orden habrá una arca con cuatro llaves. Tendrá una de ellas el Gran Canciller, y las otras el Secretario, Tesorero y Contador. Nunca podrán introducirse ni extraerse caudales sin la concurrencia de todos; pero podrán fiar sus llaves á otros Caballeros Vocales de la Asamblea ó pensionistas en los casos de enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo. Siempre que hubiere en poder del Tesorero mas de cincuenta mil reales, se pondrá inmediatamente en arcas el exceso, bajo las precauciones referidas; y para recibir el Tesorero cualquiera partida, ó hacer algun pago, ha de preceder carta de pago y libramiento de la Contaduría, uno y otro de acuerdo y con órden del Gran Canciller, ó del Caballero Gran-Cruz que haga sus veces.

Así en la misma Caja, como en la Tesorería y Contaduría, se tendrán los libros de cargo y data para la formacion de las cuentas, y estas se presentarán en el mes de Marzo de cada año á la Asamblea para que las vea, y aprobadas, se dé al Tesorero el finiquito para su resguardo.

XXX.

Al Fiscal pasará el Secretario copias de todas las resoluciones que causen novedad en la Orden, todos los expedientes de pruebas, cuentas y demas intereses de ella. Pedirá lo que

necesite para instruirlos, y se le proporcionará por medio del Secretario.

Cuando no tuviere que decir, exponer ó reparar, pondrá haberlo visto segun el estilo de los Consejos y Tribunales; tendrá voto cuando asistiere á las Asambleas, siempre que no fuere parte que pida determinadamente contra alguno.

En ausencia ó vacante suya habilitará la Asamblea un Vocal que le supla, y este podrá tomar dictámen de letrado en los casos que lo exijan.

XXXI.

El Contador tendrá á su cargo llevar la cuenta y razon de las pensiones y otros ramos que componen el fondo ó dotacion de esta Orden, con la distincion de clases y separacion en cada una de ellas que corresponde; concurriendo á su recoleccion con el Colector ó Exactor Apostólico y con el Tesorero, arreglándose á los decretos y órdenes que rigen en el asunto. Intervendrá los pagos que se hicieren; glosará la cuenta anual del Tesorero, en cuya forma la pasará al Secretario; tomará razon de los títulos que se expidan á los Caballeros, de las cartas de pago y libramientos, y desempeñará las demas obligaciones de su empleo.

XXXII.

Los Ministros seculares de la Orden, el Fiscal y el Contador gozarán de las asignaciones que les estan declaradas en el nombramiento de sus respectivos empleos.

XXXIII.

En atencion á que la Orden debe costear los collares é insignias para los Caballeros Grandes-Cruces y Ministros, y te-

nerlos siempre corrientes, é igualmente los gastos que en decoro de ella se causan anualmente, así para el pago de los sueldos de los dependientes que son necesarios para su gobierno y formalidad, como para las funciones de iglesia y otras solemnidades, hemos determinado que todo Caballero Gran-Cruz ponga á su entrada en la Orden, y en poder del Tesorero de ella, cuatro mil reales de vellon para las insignias, tres mil por via de servicio, y mil y quinientos por razon del título; los Caballeros pensionistas los mismos tres mil reales por via de servicio, y mil reales por razon del título; y los supernumerarios tres mil reales por via de servicio, y setecientos y cincuenta por razon del título; pero cuando algun Caballero pensionista ó supernumerario fuere promovido á la clase de Gran-Cruz, ha de contribuir solamente al tesoro de la Orden con el exceso que hay entre la cantidad que pagó á su ingreso, y la correspondiente á la clase á que pasa; guardándose el mismo órden con respecto á los supernumerarios cuando pasen á pension.

Estas sumas se depositarán en la tesorería de la Orden, con destino á los gastos de ella, al tiempo que se entreguen al Secretario las pruebas.

XXXIV.

Por mi primer Secretario de Estado se han de despachar todos los asuntos que sean pertenecientes á esta Orden; y consiguientemente se expedirán en todos tiempos por el mismo primer Secretario de Estado todas las gracias y mercedes que se hicieren en ella, de cualquiera naturaleza que sean, proponiéndonos por su mano los demas Ministros y Gefes para cada una de las vacantes que correspondan á sus departamentos, dos sugetos que la pretendan y sean acreedores á obtenerla, cuando les pida de nuestra órden la propuesta, y pasando de oficio los memoriales en que soliciten merced de

Cruz supernumeraria, cuando consideren proporcionados á los pretendientes, quienes con los memoriales que presenten acompañarán su genealogía en que expresen su nombre y naturaleza, y de sus padres, abuelos y bisabuelos, por ambas líneas paterna y materna, de suerte que produzcan bajo su firma, y no la de agente ó apoderado, la misma ascendencia que habrán de probar; pues estas genealogías las remitirá el primer Secretario de Estado al de la Orden al tiempo de dirigirle los decretos en que se concediere la gracia, para que las tenga presentes la Asamblea.

XXXV.

Siempre que Nos hiciésemos alguna merced expediremos el decreto correspondiente por la primera Secretaría de Estado al Secretario de la Orden, para que se tenga entendido en ella, y pase al interesado el aviso de la gracia, remitiéndole copia del decreto, y la Instruccion por donde ha de disponer sus pruebas. El interesado las pondrá en poder del Secretario: este, cuando las halle en estado, las pasará al Fiscal con el extracto y notas correspondientes para que las vea, y con su dictámen por escrito las hará presentes á la Asamblea, en la que se resolverá sobre su aprobacion, para que verificada, se expida el título que corresponda y proceda á la recepcion del aprobado.

XXXVI.

Las pruebas de los Caballeros de las tres clases, Grandes-Cruces, Pensionistas y Supernumerarios, consistirán en hacer constar la vida arreglada y buenas costumbres del interesado, su legitimidad, cristiandad y limpieza de sangre y oficios; y de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos; y la nobleza de sangre, y no de privilegio, del pretendiente, su

padre y abuelo paterno, y del abuelo materno, á uso y fuero de España: todo segun y como se expresa en la Instruccion.

XXXVII.

No obstante la gracia hecha, la Asamblea tomará los informes secretos que halle por convenientes acerca del uso de ella; y si despues en órden á las pruebas, ó á alguno de los instrumentos de que consten le ocurriese duda, hará las averiguaciones y comprobaciones que estime conducentes, por los medios que juzgue mas oportunos, para proceder con seguridad en la aprobacion de los procesos.

XXXVIII.

Dispensamos de producir en todo ó en parte los instrumentos que se prescriben en la Instruccion al que tuviere en su familia pruebas hechas conforme al rigor de los Estatutos, establecimientos y definiciones de esta Real Orden, de las cuatro Militares, y la de San Juan, de suerte que no se dupliquen justificaciones y gastos por el cuarto ó cuartos de las que estuvieren probadas: bastando que se presenten certificaciones de las pruebas del pariente que fue Caballero de alguna de dichas Ordenes, y de que fueron aprobadas sin dispensa, y que se justifique el parentesco, segun se explica en la Instruccion para el modo de hacerse las pruebas.

XXXIX.

Aprobadas las pruebas de un Caballero Gran-Cruz por la Asamblea, y expedido el título dará cuenta de ello el Secretario de la Orden al primer Secretario de Estado, quien nos lo hará presente; y señalados dia y hora por Nos para condecorarle,

lo avisará á los Gefes de Palacio, por lo que les toque, y al Secretario de la Orden para que lo comunique á los demas á quienes corresponda.

El acto de condecoracion se celebrará en nuestra Cámara con asistencia del Gran Canciller, del Secretario, Maestro de Ceremonias y Tesorero, sin otra ceremonia que la de armar Caballero al agraciado (siendo secular), si ya no lo estuviese en esta ú otra Orden, y ponerle la respectiva insignia de Secular ó Eclesiástico: reservando para cuando se celebre Capítulo las demas en que consiste la recepcion formal de los Caballeros de esta clase.

XL.

Destinado por Nos el dia en que haya de celebrarse Capítulo, concurrirán á él los Grandes-Cruces que hayan de recibirse, avisados por el Secretario, y se observará en este acto el ceremonial dispuesto para él.

Si el Caballero Gran-Cruz, que por haber pasado á esta clase de las otras de esta Orden tuviese ya hecho el juramento, solo tendrá que recibir el collar, si fuere Secular, y siendo Eclesiástico solo besará la mano al Gran Maestre.

XLI.

Cuando Nos tuviésemos por conveniente hacer merced de Gran-Cruz á algun vasallo ausente de estos Reinos ó de la Córte, bastará que por nuestro primer Secretario de Estado reciba la insignia, con nuestro permiso de poderla usar, para que desde luego se la ponga ínterin vuelva á la Córte, se arma Caballero, si no lo estuviere ya en otra Orden, hace el juramento, y recibe el collar; á menos que no diésemos comision para recibirlo formalmente.

XLII.

Si nombrásemos Caballero Gran-Cruz á algun Príncipe, ú otra persona establecida en pais extrangero, recibirá el collar, con las formalidades que previenen estos Estatutos, de mano del sugeto que diputemos para ello, á quien le dirigirá el primer Secretario de Estado con los despachos y la Instruccion correspondiente para el desempeño de tal encargo.

XLIII.

Los Caballeros pensionistas ó supernumerarios que hubiesen de recibirse en Madrid, segun fueren habilitándose en las sesiones que tuviere la Asamblea, lo serán en alguno de los cuatro Capítulos que anualmente celebrará la Orden; los cuales, con atencion á que no se les retarde demasiado la recepcion, se distribuirán en la forma siguiente:

En la tarde del veinte y cuatro de Marzo, víspera de la festividad de la Anunciacion de nuestra Señora, se juntará Capítulo para recibir Caballeros, si los hubiere habilitados.

En alguno de los dias de Junio, en que cupiere tenerse las honras por los Caballeros difuntos, se juntará Capítulo á este fin; y antes de cantarse las vísperas en la tarde precedente se hará la recepcion de Caballeros.

Las exequias establecidas en sufragio del Rey fundador se celebrarán anualmente el diez y nueve de Setiembre, dia en que fue creada la Orden; y en la tarde precedente, antes de cantarse las vísperas correspondientes, se recibirán Caballeros los que estuvieren habilitados.

Y finalmente, antes de cantarse las vísperas de la funcion de Concepcion, que ha de celebrar la Orden en alguno de los

dias de la octava de esta festividad en el mes de Diciembre, se hará tambien recepcion de Caballeros.

Las recepciones en los Capítulos se harán con arreglo al ceremonial establecido para ellas.

XLIV.

La recepcion de los Caballeros Pensionistas ó Supernumerarios que no residan en Madrid, se ejecutará, por ser fuera de Capítulo, con arreglo al ceremonial particular formado á este fin, en virtud de los despachos de comision que librará el Gran Canciller.

XLV.

Cuando concediésemos la Cruz pensionada ó supernumeraria á vasallo ausente de estos Reinos, autorizará el Gran Canciller á nuestro Embajador, Ministro ú otra persona de carácter para que le reciba en la Orden con las formalidades establecidas, y asistencia de otros Caballeros de la misma, ú otras Ordenes, si las hubiere, y de algunas otras personas distinguidas: remitiendo certificacion del acto dada por nuestro Secretario de Embajada ó Ministerio, ó por el mismo Comisionado.

XLVI.

Todos los Caballeros de esta Orden harán juramento solemne, al tiempo de su recepcion: «Juro vivir y morir en nuestra sagrada religion y defender el misterio de la Inmaculada »Concepcion de la Vírgen María.

»No emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á S. M. la Reina legítima »de las Españas Doña Isabel II, Gefe y Soberana de la Orden, »y á su augusta Madre la Reina Gobernadora.

*

«Defender sus derechos y los de la Nacion consignados en »la Constitucion de la Monarquía.

»Proteger á los leales y cuidar del auxilio de los pobres »enfermos desvalidos, singularmente de los individuos de la »Orden que hoy me admite en su seno.

XLVII.

Los que no fueren vasallos nuestros deben hacer tambien, al tiempo de su recepcion, el juramento solemne «de vivir y »morir en nuestra sagrada Religion Católica Apostólica Ro- »mana: de defender el misterio de la Concepcion Inmaculada »de la Vírgen María, Patrona de la Orden, y de reconocernos »por único Gefe y Soberano de ella."

XLVIII.

Desempeñada por todos los individuos de la Orden esta primera obligacion, y recibidos ya, tendrán igualmente la de comulgar una vez al año ademas del precepto de la Iglesia; y esto será en el dia ó en la víspera de la Purísima Concepcion, ó dentro de su octava, implorando del Altísimo sus bendiciones sobre nuestra Persona y Familia, y sobre nuestros Reinos: quedando al arbitrio de cada uno el aprovecharse de las gracias espirituales concedidas por el Sumo Pontífice á los Caballeros de esta Orden en sus Breves de veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y dos, y de nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, de que se dará á todos un ejemplar impreso para que les consten.

XLIX.

Asimismo deberá cada individuo rezar todos los dias aquello que mas le dicte su devocion, aplicándolo por la exaltacion de

nuestra santa Fe Católica. Y finalmente, deberá tener cada Caballero una copia de estos Estatutos para observarlos puntualmente.

L.

Celebraremos la festividad del misterio de la Concepcion anualmente en nuestra capilla de Palacio el dia siete de Diciembre, con asistencia de los Caballeros Grandes-Cruces, de los Ministros de la Orden, y de un número limitado de Caballeros Pensionistas y Supernumerarios, por no permitir su recinto la concurrencia de mas Caballeros, y ademas celebrará la Orden las funciones que se han expresado en el Estatuto XLIII en la Iglesia del Convento de San Gil de Madrid.

LI.

Encargamos á todos los Caballeros de esta Orden se miren, reconozcan y traten como verdaderos hermanos, y estamos plenamente confiados de que reinará siempre entre ellos una mútua cordialidad y buena armonía, y que consiguientemente evitarán unos y otros todo género de competencia entre sí. Sin embargo, para evitar cualesquiera dudas que puedan ocurrir en punto de precedencia en los asientos, en la marcha, y en todos los demas actos que sean relativos á las funciones ó ceremonias de la Orden, hemos venido en declarar (teniendo presente lo establecido en la insigne Orden del Toison) que los Caballeros Grandes-Cruces que sean en propiedad Grandes de España, precedan absolutamente á los demas que no lo fueren; y que se precedan entre sí por la antigüedad de su nombramiento y entrada en dicha Orden; ó si fueren nombrados en un mismo dia se precedan por la mayor edad.

Despues de ellos irán los primogénitos de Grandes, precediéndose entre sí segun va dicho; y seguirán á estos indistin-

tamente todos los demas Grandes-Cruces, los cuales tambien se precederán por la antigüedad de su nombramiento, ó por la mayor edad, siempre que el nombramiento sea de una misma fecha.

Por lo tocante á los Prelados Eclesiásticos no puede haber duda en punto de asientos, en el caso de asistir nuestra Real Persona, porque tienen lugar separado de los demas Grandes-Cruces, como se dirá mas adelante. Por lo respectivo á la marcha en ceremonia, declaramos que en tal caso el Gran Canciller debe ir á la cabeza de todos los Grandes-Cruces, esto es, presidiendo la fila derecha, y los demas Prelados detras de nuestra Persona, precediéndose unos á otros segun sus dignidades, ó en circunstancias iguales segun la antigüedad de consagracion.

Pero cuando se forme lista de todos los Caballeros Grandes-Cruces, se han de interpolar los Prelados y Eclesiásticos que no lo sean con los demas: de modo que al Prelado Gran Canciller siga el Caballero Secular Gran-Cruz que deba preceder por su antiguedad: á este el Prelado mas antiguo; y así los demas.

Los Caballeros Pensionistas se precederán igualmente por la antigüedad de su nombramiento, y siendo este de una misma fecha, se atenderá á la colocacion de la lista por su mayor edad, interpolándose con estos los Eclesiásticos Pensionistas, de modo que no sean los primeros en ambos costados, porque los Caballeros Seculares deben presidir á un lado y otro.

Este mismo órden se observará entre los Caballeros Supernumerarios Seculares y Eclesiásticos.

Los Gefes de nuestra Real Casa y Cámara, el Capitan de Guardias, y los demas sugetos que por sus empleos tengan lugar señalado cerca de nuestra Real Persona en funciones de capilla, lo ocuparán igualmente cuando tengamos en ella funcion pública de la Orden, y lo mismo en la marcha de ceremonia, no obstante hallarse revestidos del manto é insignias de

Caballeros Grandes-Cruces. Pero advirtiendo que estos individuos serán los únicos exceptuados de ocupar sus puestos en los bancos destinados á los Caballeros Grandes-Cruces.

LII.

Sin embargo de lo que acaba de decirse en el Estatuto que precede, declaramos positivamente que en la recepcion formal y solemne que en un mismo dia se hiciere de Caballeros Grandes-Cruces, deberán precederse unos á otros en el acto de llegar á hacer su juramento, y de recibir de nuestra Real mano el collar, no con consideracion á sus empleos, ya sean de Córte, Militares ú otros, sino por el órden de dignidad y antigüedad que va prefinido en los Estatutos anteriores: esto es, primero los que en propiedad sean Grandes de España, segun la antigüedad de nombramiento, ó en defecto de ella, por la mayor edad. Despues los primogénitos de Grandes en iguales términos, y luego todos los demas indistintamente bajo la propia regla.

En el referido acto llegarán los Prelados y Eclesiásticos que no lo sean á recibir las insignias, interpolados con los Caballeros Grandes-Cruces Seculares, observando la série de la lista.

Esta misma série y método de preferencia y colocacion se observará en las funciones de iglesia, siempre que se hagan sin que concurra nuestra Real Persona; y en defecto del Gran Canciller presidirá el Caballero Gran-Cruz mas antiguo.

LIII.

Para las grandes solemnidades de esta Orden, á que hayamos resuelto asistir, deberán hallarse en Palacio, con media hora de anticipacion, el Gran Canciller, todos los Grandes-

Cruces, los Ministros de la Orden, y los Caballeros Pensionistas y Supernumerarios que señalará el Gran Canciller. Si la capilla llegase á ser mas espaciosa ó la iglesia en que se celebraren dichas solemnidades fuere bastante capaz, deberán concurrir todos los demas Caballeros, y siempre serán avisados por oficio del Secretario.

Llegada la hora abrirán la marcha los Ujieres de la Orden, y de dos en dos los Caballeros Supernumerarios, empezando por los mas modernos, interpolándose los Eclesiásticos, aunque sean mas antiguos, con los Seculares, de modo que estos en sus respectivas clases sean los primeros en ambas filas: en el mismo órden seguirán los Caballeros Pensionistas. A estos seguirán los Ministros de la Orden, el Maestro de Ceremonias en medio, el Secretario á la derecha, y el Tesorero á la izquierda. Seguirán los Grandes-Cruces continuando las dos filas, yendo delante los mas modernos por el órden ya dicho; y concluirán aquellas en el Canciller la derecha, y en el Caballero Gran-Cruz Secular mas antiguo la izquierda.

A estos seguirán marchando, en medio, los Infantes y el Príncipe, que será el mas inmediato á nuestra Persona. Colocados todos los Caballeros en medio de la iglesia por su órden en dos filas, esperarán á que estemos al frente del altar mayor, y harán al mismo tiempo la adoracion. Luego que subamos á ocupar nuestro lugar ejecutarán lo mismo todos los demas.

LIV.

La colocacion de los asientos en la iglesia ha de ser en esta forma: al lado del evangelio, y á distancia competente del altar mayor, estará puesta la silla que ha de servir para nuestra Persona: y los Gefes y demas sugetos, que por empleos deben concurrir á semejantes ceremonias públicas con inmedia-

cion á nuestra Persona, ocuparán allí del mismo modo sus respectivos lugares, sean Caballeros de la Orden ó no.

A nuestra mano derecha y á corta distancia habrá las sillas que deben servir al Príncipe é Infantes.

Seguirán con un corto intervalo, á ambos lados, los bancos para los Caballeros Grandes-Cruces. Y despues de estos seguirán, tambien con poca distancia, los bancos para los Caballeros Pensionistas y Supernumerarios.

Los Prelados, precedidos por el Gran Canciller, tendrán un banco separado al lado de la epístola, al frente de nuestra Real Persona, y se precederán entre sí segun la dignidad de que se hallen revestidos; ó siendo esta igual, ó de una misma fecha el nombramiento, se precederán por la antigüedad de consagracion.

Los Ministros de la Orden tendrán su banco entre las dos filas, en frente de los dos últimos Grandes-Cruces: y su colocacion será el Maestro de Ceremonias en medio, el Secretario á la derecha, y el Tesorero á la izquierda.

Los Eclesiásticos de la clase de Caballeros Pensionistas y Supernumerarios tendrán su lugar detras de los Prelados.

Si hubiese Caballeros Novicios estarán los últimos de las filas de su respectiva clase, manteniéndose en pie hasta que hayan hecho el juramento.

Concluida la funcion se unirán todos en el medio de la capilla para hacer á un tiempo la genuflexion; y observarán el mismo órden al retirarse hasta dejarnos en Palacio.

LV.

Cuando debamos condecorar á algun sugeto con las insignias de Gran Cruz, se observará en la marcha y asientos la misma ceremonia y série prescritas en el Estatuto LI; exceptuando únicamente los de los Ministros de la Orden, cuyo

banco debe ponerse con mayor inmediacion á nuestra Persona, para que puedan desempeñar la parte que les toca; y tendrán delante una mesa en que estarán puestas todas las cosas necesarias para este acto, como son el libro de los Evangelios, la espada desnuda con que se le ha de armar Caballero, la fórmula del juramento que ha de hacer, y las insignias y manto que se le han de poner.

A este acto de recepcion de los Caballeros Grandes-Cruces, que es funcion peculiar de ellos, no tendrán que asistir los Caballeros pensionistas y supernumerarios, exceptuando siempre los Ministros de la Orden; y la funcion se hará en la forma siguiente.

Estará en pie el último de la fila el pretendiente hasta que el Maestro de Ceremonias le diga que se acerque; y cuando lo ejecute, se arrodillará al lado de la mesa. El Gran Canciller, que estará inmediato, le preguntará si está enterado de los Estatutos de la Orden y de las obligaciones que imponen; y luego que responda afirmativamente, le prevendrá ponga la mano sobre los Evangelios y haga el juramento establecido. A continuacion le tomará de la mano el mismo Canciller, y nos le presentará arrodillado á nuestros pies. Si el pretendiente no hubiere sido antes armado Caballero, tomará dicho Canciller la espada desnuda, que el Tesorero le entregará, y la bendecirá, haciendo sobre ella la señal de la cruz, y diciendo: *Benedíc, Domine Sancte Pater omnipotens æterne Deus, per invocationem sancti tui nominis, per adventum Christi Filii tui Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti, et per merita Beatæ Mariæ Virginis, hunc ensem, ut hic famulus tuus, qui hodierna die, eo, tua concedente pietate, præcingitur, invisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoriaque per omnia potitus maneat semper illæsus. Per Christum Dominum nostrum. Amen.* Despues nos la dará para que hagamos esta ceremonia en la forma regular: y

consecutivamente nos presentará el collar y demas insignias (tomándolas tambien de mano del Tesorero), para que adornemos con ellas al Novicio. Este nos besará la mano, y se retirará al puesto que antes ocupaba al lado de la mesa. Estando allí le dirá el Canciller estas palabras: *Habeis recibido la Gran-Cruz de la* Real y distinguida órden española de Carlos iii *en premio de vuestra virtud y mérito: llevareis siempre sus insignias como un público y permanente recuerdo de lo que debeis á Dios, al Rey, que tan altamente os ha honrado, y á la Orden, que viene á daros este nuevo lustre.* Concluido esto se levantará, y pasará á ocupar el lugar que le corresponde.

Cuando en un mismo dia se reciba á varios Caballeros, no tendrá el Gran Canciller que bendecir la espada sino en la primera ceremonia.

LVI.

En los Capítulos para la recepcion de los Caballeros Pensionistas y Supernumerarios, á que asista el Gran Canciller, ó las personas que en su defecto se comisionen á este objeto, se observarán sustancialmente las mismas ceremonias que en la de los Grandes-Cruces: todo con arreglo al ceremonial impreso.

LVII.

Por Caballero Novicio se entiende todo aquel á quien declarásemos haberle incluido en esta Orden, y que no hubiere aun hecho juramento, ni recibido formalmente las insignias de nuestra mano, ó del Gran Canciller, ó de la persona que se dipute para ello.

LVIII.

Cuando falleciere el Gran Maestre de esta Orden será despojado su cadáver del collar de ella, antes de cerrar la caja,

con la ceremonia y formalidad que corresponde. A este fin nuestro primer Secretario de Estado dará aviso al Secretario de la Orden para que se congreguen en la posada del Gran Canciller este y los demas Caballeros individuos de la Asamblea, vestidos con sus mantos y collares, en forma de Capítulo, y precedidos de los Ugieres de la Orden, subirán todos al salon donde esté expuesto el Real cadáver; y el Gran Canciller, ó el Caballero Gran-Cruz mas antiguo, levantará el collar, y lo entregará al Tesorero, retirándose despues con igual formalidad.

LIX.

Cumplida esta ceremonia, y á su tiempo oportuno, hará presente el Secretario de la Orden, con acuerdo de la Asamblea, al Rey sucesor, por mano del primer Secretario de Estado, que la Orden representada por su Asamblea ha cumplido con lo que previenen las Constituciones, despojando del collar al Real cadáver; y pedirá permiso para que la misma Asamblea tenga el honor de besar su Real mano como Soberano actual y Gran Maestre, suplicándole se digne señalar dia y hora para esta distincion.

LX.

Nos reservamos en nuestro nombre y el de nuestros sucesores la facultad de aumentar, quitar, variar, reformar ó hacer de nuevo estos Estatutos, segun lo pidieren las circunstancias y las causas de utilidad ó necesidad que ocurrieren.

Aranjuez doce de Junio de mil ochocientos y cuatro.=YO EL REY.=*Pedro Ceballos.*

Real resolucion previniendo la Placa que deben usar los Caballeros Pensionistas de la Real Orden de Cárlos III.

La Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III consultó á S. M. lo que se le ofreció y pareció acerca del uso de una nueva Placa para los Caballeros Pensionistas de número de la misma, en lugar de la que se les señaló por Real decreto de 25 de Abril último; y conformándose el Rey nuestro Señor con su dictámen, se ha dignado resolver, como Gefe y Soberano de la Orden, por decreto de 19 del presente mes, que los Caballeros Pensionistas de número usen de una Plàca cuyo diámetro sea precisamente de dos pulgadas y ocho líneas castellanas, bordada de hilo de plata al pasado, con la cifra en medio del exergo de la Cruz; que la orla y ráfagas de los brazos sean de talco ó lantejuelas azules, y las flores de lis bordadas tambien de hilo de plata, siendo su figura en un todo conforme al reverso de la misma Cruz; y que el Caballero que la altere en lo mas mínimo sea privado de su uso.

Publicada esta Real resolucion en la Asamblea celebrada en este dia, acordó se guardase y cumpliese: que se traslade á los Caballeros Pensionistas de número, para que arreglándose en un todo á ella se observe la mas exacta uniformidad. Madrid 30 *de Setiembre de* 1815.

Es copia del original que queda archivado en la Secretaría de la Orden.

Resolucion de S. M. acerca del sombrero, gola y zapatos que deberán usar los Caballeros de la Real Orden de Cárlos III segun su clase respectiva.

La Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III consultó á S. M. lo que se le ofreció y pareció acerca de la uniformidad con que debian asistir á los Capítulos generales los Caballeros de la Orden; y conformándose S. M. con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, se ha servido aprobar en Real órden de 10 del corriente (variando en esta parte lo prevenido en el Estatuto x de las Constituciones) los modelos de sombreros, zapatos y gola de que deberán usar las tres clases en la forma siguiente:

Los Caballeros Grandes-Cruces llevarán el sombrero de terciopelo azul celeste, redondo, de copa alta y chata, ala corta, levantada por una parte y cosida á la copa, con dos cintillos azules bordados de plata, y presilla de canelones de plata, todo fino, y ademas tres plumas blancas caidas desde la presilla sobre la copa y ala: los cintillos estarán colocados el uno en la parte superior de la copa, y el otro en la inferior de ella tocando al ala.

El de los Caballeros Pensionistas será igual en un todo al de los Grandes-Cruces, con sola la diferencia de ser el sombrero de terciopelo blanco y azules las plumas.

El de los Caballeros Supernumerarios será de terciopelo blanco, y en vez de las plumas un zorro ó pluma redonda azul tendida desde la presilla á la copa, con un solo cintillo en la parte inferior de esta.

La gola será igual para las tres referidas clases, su he-

chura á la antigua española, abrochada con corchetes por detrás, y de linon blanco.

Los zapatos para todas las clases serán de cabritilla blanca con lazos azules, tambien á la española antigua.

Publicada en la Asamblea celebrada en este dia la anterior Real resolucion, acordó se guardase y cumpliese.

Lo que se inserta para su puntual cumplimiento por todos los individuos de la Orden.

Madrid 29 *de Abril de* 1818.

Nota. «S. M. se ha servido resolver que á ninguno de los Caba»lleros de esta Real Orden se le pueda conferir el matrimonio sin »que haga constar haber obtenido el permiso de su Suprema Asamblea.”

12.

BULA

EN QUE N. S. PADRE CLEMENTE XIV

APRUEBA Y CONFIRMA

LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA

DE CARLOS TERCERO;

Y BREVES

EN QUE S. S. EXTIENDE LAS GRACIAS CONCEDIDAS EN LA BULA ANTERIOR Á LOS CABALLEROS PENSIONISTAS; Y CONCEDE PRIVILEGIO DE ANIMA AL ALTAR DEDICADO Á LA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA EN LA IGLESIA DE SAN GIL DE MADRID.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1845.



CLEMENS EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

Benedictus Deus et Pater misericordiarum, solus nobis omnium bonorum auctor et dispensator, quamvis bonitatis suæ divitias in omnes qui invocant illum in veritate benignus effundat, abundantiora tamen gratiæ suæ munera iis præstat, qui totum quidquid habent eidem referunt acceptum, gratumque animum prout sua in ipsos beneficentia profitentur. Accidit enim secundum propositum suæ voluntatis, ut novis semper donis cumulati, vehementiori etiam pietatis atque religionis studio inflammentur, et dum auctorem bonorum omnium largitoremque ampliori dilectione prosequuntur, eidemque gratiarum actionem rependere nullo tempore prætermittunt, majora divinæ liberalitatis augmenta in dies suscipiant. Hac plane de causa David Regem, qui tamquam fidelis Dei servus cœlesti commendatur eloquio, misericordia Domini ita est consequuta, ut eductus á paterna domo ad regnum, atque divina ope à plurimis periculis liberatus, cum summis et gloriosissimis quibuscumque Regibus par fuerit dignitate ac potentia, pietate tamen et religione princeps, ac nemini coæquandus. Quæ cum magna sint atque amplissima beneficia, quorum magnitudine percitus piissimus ille Rex, exclamabat, misericordias Domini se in æternum celebraturum; attamen cum ex Propheta Nathan audivisset, additurum Deum etiam

CLEMENTE OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

Para perpetua memoria.

Aquel bendito Dios, padre de misericordias, único autor y dispensador de todos nuestros bienes, aunque derrama benignamente los tesoros de su clemencia sobre los que con sinceridad le invocan, concede mas colmados los dones de su gracia á los que confiesan serle deudores de cuanto poseen, viviendo reconocidos á su beneficencia. Sucede pues, segun el propósito de su voluntad, que aquellos que siempre le estan mereciendo nuevos beneficios se inflaman con mas activo ardor de religion y piedad, y que cuanto mas perfecto es el amor que profesan al dueño y dador de todas sus felicidades, sin cesar de rendirle gracias, tanto mayores pruebas reciben cada dia de la divina liberalidad. Por esta causa el Rey David, á quien las sagradas letras recomiendan como fiel siervo del Señor, en tal grado consiguió la celestial misericordia, que conducido al trono desde la casa de su padre, y librado de infinitos riesgos con el supremo auxilio, igualó en dignidad y poder á los mas excelsos y gloriosos Reyes, y sobresalió cual ninguno en piedad y religion. Pero aun siendo tan grandes, tan completos estos favores, de los cuales movido aquel piadosísimo Rey, pregonaba que eternamente cantaria las misericordias del Señor; con todo, al anunciarle el Profeta Natan que el Altísimo le aumentaria las prosperidades,

majora, et filium concessurum, ad cujus posteros florentissimum Regnum transmitteretur, effudit cor suum coram Domino, et versus in preces actionesque gratiarum: Quis, *inquit*, ego sum, Domine Deus, et quæ domus mea, ut præstares mihi talia? Sed et hoc parum visum est in conspectu tuo; ideoque loquutus es super domum servi tui etiam in futurum. *Deinde, verò cum divinum oraculum completum est, filiusque successor ei datus in paterno Regno, iterum cum beneficii commemoratione Deo laudes et gratias persolvit, atque ait:* Benedictus Dominus Deus Israel, qui dedit hodie sedentem in solio meo videntibus oculis meis.

Hæc secum mente revolvens charissimus in Christo filius noster Carolus, *Hispaniarum Rex Catholicus, grataque memoria recolens plurima ac maxima quæ illi contulit beneficia Deus, nihil sanè unquam habuit antiquius, quam ea omnia divinæ benignitati ac bonitati adscribere, maximoperè se ei devinctum palam omnibus testari, gratias referre non modo vita, moribus, sanctisque gestis, sed etiam perenni aliqua ac publica, et in posteros quoque suos transmittenda grati animi significatione. Quare quemadmodum vix dum Regnum utriusque Siciliæ gubernandum susceperat, unam illustrem Confraternitatem, seu Societatem nobilium Militum sub titulo et patrocinio Sancti Januarii Episcopi et Martyris, Neapolitanæ Civitatis et totius Regni Patroni, quibusdam præscriptis regulis ac capitulis, ad divinum cultum, ejusdemque Sancti Martyris gloriam, instituit: quam recolendæ memoriæ Benedictus Papa XIV*

concediéndole un hijo, en cuyos sucesores se perpetuase aquel floreciente Reino, explayó su corazon ante Dios, y prorumpiendo en oraciones y gracias, decia: *¿Quién soy yo, Señor Dios, y cuál mi casa para que así me hayas distinguido? Pero aun esto no te pareció bastante, y has extendido tu promesa á la casa de tu siervo para lo futuro.* Cumplido ya despues el divino oráculo, y nacido el hijo heredero del Reino paterno, haciendo nueva conmemoracion del beneficio, tributó á Dios alabanzas y gracias, diciendo: *Bendito sea el Señor Dios de Israel, que hoy me ha dado al que está sentado en mi solio á vista mia.*

Teniendo presente todo esto nuestro hijo muy amado en Cristo Don Carlos, Rey Católico de las Españas, y recapacitando en su agradecida memoria las repetidas é inmensas mercedes que debe al Omnipotente, ha acostumbrado inviolablemente atribuirlas todas á la Providencia divina, hacer manifestacion de su obligacion á ellas y dar á conocer su gratitud, no solo con el arreglo de vida, costumbres y obras, sino tambien con alguna pública muestra de reconocimiento que dure en la posteridad. Y al modo que cuando empezaba á gobernar el Reino de las Dos Sicilias, instituyó bajo ciertas constituciones una ilustre Orden de Caballeros con el título y proteccion de San Genaro Obispo, patrono de la Ciudad y Reino de Nápoles, para culto de Dios y gloria de aquel Santo Mártir, cuyo instituto aprobó y confirmó con autoridad apostólica nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria: así tambien, ahora

prædecessor noster apostolica auctoritate approbavit et confirmavit : ita quoque cum divina bonitas majora semper in ipsum, ejusque familiam beneficia cumulaverit, atque illud recens jamdiu optatum ac desideratum, Hispaniæ non modo, sed etiam Catholicæ Ecclesiæ faustissimum, regiæ videlicet prolis ex filio ortæ, ut tanti beneficii perennis apud posteros et memoria exstaret et gratia, novum decrevit insignem Ordinem Militum, seu Societatem Equitum instituere, suo Caroli III *nomine nuncupandum, et sub auspicio ac tutela Sanctæ et immaculatæ Virginis Mariæ, erga cujus Conceptionem cum omni inclyta Hispana natione peculiari semper devotionis sensu affectus fuit et inflammatus.*

Ut vero huic Societati ab eo, ut præfertur, institutæ, spiritualium gratiarum dona, honor, firmitas et decus accedant, nobis humiliter supplicari fecit, ut apostolicis gratiis et favoribus illam prosequi, et de nostra benignitate pro ipsius majori stabilitate, conservatione, decore et ornamento opportunè providere dignaremur.

Nos igitur, qui eumdem Carolum *Regem speciali dilectionis affectu prosequimur, et qui sæpius preces ad Deum effudimus ut inclyti Regis soboles, una cum paternæ virtutis laudibus, pro Sanctæ Catholicæ Ecclesiæ incremento in longissimum ævum propagaretur, Regiumque Infantem, una cum eodem* Carolo *Rege, de sacro regenerationis fonte suscepimus, quique prædictam Equitum Societatem non solum Regiæ pietati consentaneam, sed augendis etiam in Hispana nobilitate virtutum studiis, opportunissimam judicamus, et quantum*

que la bondad suprema ha enviado sobre su persona y familia, entre otras felicidades, aquella tanto tiempo deseada, no menos venturosa para España que para la Iglesia Católica, aquella del nacimiento de un augusto nieto, queriendo que permanezca en la memoria y agradecimiento de los venideros este singular beneficio, resolvió fundar una distinguida Orden de Caballeros, llamada de Carlos III, bajo el patrocinio de la Santa é inmaculada Vírgen María, á cuya Concepcion ha conservado siempre, con toda la ínclita Nacion Española, una tierna, especial y fervorosa devocion.

Y para que esta Orden instituida por él, como se ha dicho, lograse privilegios espirituales, firmeza y lustre, nos suplicó humildemente que nos dignásemos de concederla gracias apostólicas, y de contribuir oportunamente á su mayor estabilidad, conservacion, honor y decoro.

Nos, que profesamos muy particular afecto al mismo Rey Don Carlos, que frecuentemente hemos dirigido nuestras oraciones al cielo para que la Real prole, y con ella las virtudes de su padre, se propaguen por largos siglos para aumento de la Santa Iglesia Católica; que en compañía del abuelo tuvimos al Real Infante en la sagrada fuente de la regeneracion; que juzgamos la referida Orden no solo muy conforme á la piedad del Rey, sino tambien muy á propósito para fomentar el ejercicio de las virtudes en la No-

in Domino possumus, promovere desideramus; hujusmodi supplicationibus inclinati, prænominatam Societatem, seu Militiam, ejusdem Regis nomine decoratam, et patrocinio Sanctæ et Immaculatæ Deiparæ Virginis commendatam, et ab ipso Rege, tamquam Capite et Magno Magistro, ejusque in Hispaniæ Regno successoribus regendam, et gubernandam, cum quibusdam laudabilibus regulis, ordinationibus et statutis erectam, auctoritate apostolica, tenore præsentium approbamus et confirmamus, et perpetuæ firmitatis robore communimus.

Deinde, cum pares ejusdem Societatis splendori ac dignitatis redditus pro necessariis sumptibus suppeditari debant, tum etiam ut Milites in eam adscripti, vel adscribendi non modo decoris ac honoris, insignibus, sed præmiorum etiam accessione ad pietatem, ad virtutem, ad defensionem catholicæ fidei, ad strenuam operam Catholico Regi atque Hispaniarum Regnis navandam promptiores et alacriores efficiantur, eidem Regi Catholico, ut percipere quotannis possit dimidiam, vel tertiam partem fructuum Commendarum, quæ in posterùm vacabunt, quatuor Militarium Ordinum, nempe Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ, et B. Mariæ de Montesa; atque etiam (adhibito tamen virorum Ecclesiasticorum consilio) aliquam partem fructuum ex Ecclesiis, seu Metropolitanis, seu Cathedralibus, atque ex Dignitatibus, Præbendis, quibus tamen non sit adjuncta animarum cura, aliisque Beneficiis simplicibus in Regnis ac ditione Catholici Regis existentibus, et ad ejus nominationem, seu

bleza española, y deseamos promover dicho instituto en cuanto podemos en el Señor: condescendemos con aquellas súplicas, y por la autoridad apostólica, y el tenor de las presentes, aprobamos, confirmamos y perpetuamente corroboramos la citada Orden, condecorada con el nombre del Rey, confiada al patrocinio de la Santa é Inmaculada Vírgen Madre de Dios, erigida bajo ciertas loables reglas, ordenaciones y estatutos, y que deberá ser regida y gobernada por el mismo Rey, como Gefe y Gran Maestre de ella, y por sus sucesores en la Corona de España.

Debiendo suministrarse rentas correspondientes al esplendor y dignidad de la propia Orden para los gastos necesarios, y para que los Caballeros recibidos, ó que se hayan de recibir en ella, se animen no solo con las insignias de distincion y honor, sino tambien con la asignacion de premios, á ejercitar la piedad y la virtud, á defender la fe católica, y dar pronto auxilio á su Soberano y á la Monarquía; concedemos á dicho Rey Católico por la misma autoridad apostólica, que pueda percibir anualmente la mitad ó tercera parte de los frutos de las Encomiendas que en adelante vacaren en las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y tambien (precediendo el dictámen de varones Eclesiásticos) alguna parte de los frutos de las Iglesias Metropolitanas ó Catedrales, como asimismo de las Dignidades y Prebendas que no tengan aneja cura de almas, y de otros Beneficios simples que existan en los Reinos y dominios del Rey Católico, y que se hayan de pro-

præsentationem conferendis, dummodo jam aliis pensionibus in tota tertia parte fructuum gravata, seu gravatæ non existant, et quæ ferendo oneri pares esse valcant, sine ullo curæ animarum, divini cultus, subsidii pauperum detrimento, donec ex his omnibus simul coacervandis redditibus conficiatur summa annui fructus vicies centenorum millium regalium pro sumptibus et subsidio ejusdem Societatis, eadem pariter auctoritate apostolica concedimus et impertimur.

Præterea eadem auctoritate apostolica pariter concedimus et indulgemus, ut Cancellarius ipsius Societatis pro tempore existens, in Archiepiscopali, Episcopali, seu Presbyterali dignitate constitutus, postquam in Societatem adscriptus fuerit, et jusjurandum dederit, vel etiam alius Presbyter ad audiendas confessiones approbatus ab Ordinario, per ipsum tamen Cancellarium ad hoc deputandus, vel per ipsos Milites, et Officiales ejusdem Societatis, si extra Hispanias morati fuerint, ex approbatis tamen à locorum Ordinariis, eligendus, ipsos, et eorum singulos ab omnibus et singulis excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis à jure quavis occasione, vel causa latis, seu inflictis, necnon ab omnibus eorum peccatis, criminibus, excessibus et delictis, quantumcumque gravibus et enormibus, etiam Apostolicæ Sedi qualitercumque reservatis (non tamen de reservatis à locorum Ordinariis), de quibus ore confessi, et corde contriti fuerint; de reservatis quidem Sedi Apostolicæ semel in vita, et in mortis articulo,

veer á su nominacion y presentacion, como no se hallen ya gravados con otras pensiones en toda la tercera parte de sus frutos, y puedan resistir esta nueva carga sin perjuicio de la cura de almas, del culto divino y socorro de los pobres; hasta que de todas estas rentas unidas se llegue á juntar la suma anual de dos millones de reales para gastos y asistencia de la misma Orden.

Ademas de lo dicho concedemos por la misma autoridad apostólica, que el que á la sazon fuere Canciller de la Orden, constituido en dignidad Arzobispal, Episcopal ó Sacerdotal, desde que admitido en el Instituto hiciere su juramento, ó igualmente otro Presbítero, Confesor aprobado por el Ordinario, y que el Canciller haya nombrado para este fin, ó que los Caballeros y Ministros de la Orden, en caso de hallarse ausentes de España, hayan elegido entre los aprobados por los Ordinarios de los lugares en que residan, puedan absolver, meramente en el fuero de la conciencia, á dichos Caballeros y Ministros de todas las sentencias eclesiásticas de excomunion, suspension, entredicho, y otras censuras y penas fulminadas ó impuestas por el derecho con cualquiera ocasion ó causa; como tambien de todos sus pecados, crímenes, excesos y delitos de que se confesaren y arrepintieren, por graves y enormes que sean, aun de los reservados en cualquiera manera á la Silla Apostólica (pero no á los Ordinarios), con la distincion de que la absolucion en los reservados á la Santa Sede podrá

etiamsi mors sequuta non fuerit; de aliis verò eidem Sedi Apostolicæ non reservatis, quoties opus fuerit, in foro conscientiæ dumtaxat absolvere, ac eis et eorum cuilibet pro commissis debitam absolutionem impendere, et pœnitentiam salutarem injungere; necnon vota per eos pro tempore emissa (ultramarino visitationis liminum beatorum Apostolorum Petri et Pauli, ac Sancti Jacobi in Compostella, castitatis et religionis votis dumtaxat exceptis) in alia pietatis opera commutare, necnon in mortis articulo, etiamsi mors non subsequatur, plenariam omnium peccatorum suorum remissionem et indulgentiam, et apostolicam nostram benedictionem per se ipsum, vel per alium quemcumque idoneum Sacerdotem per singulos Fratres eligendum, impendere possit et valeat.

obtenerse una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, aun cuando esta no llegue á verificarse; pero en los no reservados, cuantas veces fuere necesario, é imponer á cada uno de ellos penitencia saludable; conmutar en otras obras de piedad los votos que hubieren hecho (exceptuándose solamente el ultramarino de peregrinacion al templo de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, el de Santiago de Galicia, y los de castidad y religion); y finalmente aplicar á la hora de la muerte, aunque esta no suceda, plenaria remision é indulgencia de todos los pecados, y darles nuestra apostólica bendicion por sí mismos, ó por otro cualquiera Sacerdote idóneo que elijan los individuos de la Orden.

Insuper ut liceat sexaginta Equitibus Magna Cruce insignitis et Ministris Societatis, seu Militiæ præfatæ in privatis domorum suæ habitationis in quacumque civitate, ejusque Diœcesi existentibus Oratoriis, ad hoc decenter muro extructis et ornatis, seu extruendis et ornandis, ab omnibus domesticis usibus liberis, per Ordinarium Loci priùs visitandis, et approbandis, ac de ipsius Ordinarii licentia, duas Missas pro unoquoque die, dummodo in eisdem domibus celebrandi licentia, quæ adhuc duret, alteri concessa non fuerit, per quemcumque Sacerdotem ab eodem Ordinario approbatum Sæcularem, seu de Superiorum suorum licentia Regularem, sine tamen quorumcumque jurium Parochialium præjudicio, ac Paschatis Resurrectionis, Pentecostes, et Nativitatis Do-

Concedemos asimismo, por autoridad apostólica, que los sesenta Caballeros Grandes-Cruces y los Ministros de dicha Orden puedan hacer decir dos Misas cada dia en Oratorios privados de las casas de su habitacion en cualquier ciudad, y en todo el distrito de la Diócesis de ella, murados y adornados decentemente, ó que se hayan de murar y adornar, separados de todos usos domésticos, precediendo visita, aprobacion y licencia del Ordinario, con tal que en las mismas casas no dure todavía otra licencia de celebrar concedida á alguna persona de ellas; las cuales dos Misas se dirán por cualquier Sacerdote Secular, aprobado por el Diocesano ó Regular, con permiso de su Prelado, sin perjuicio de cualesquiera privilegios parroquiales; con excepcion de las fiestas de Pascua de

mini nostri Jesu Christi festis diebus exceptis, in sua, natorum, ac consanguineorum et affinium insimul in eadem domo habitantium, ac familiæ suæ et quorumcumque Christi fidelium quos ibi adesse contigerit præsentia, etiam per unam horam ante auroram, et itidem per horam post meridiem, celebrari facere auctoritate apostolica indulgemus; necnon si gravi infirmitate detineantur, et à cubiculo egredi, et ad Cappellam domus eorumdem habitationis, in qua sacrosanctum Missæ sacrificium de licentia à nobis ut supra concessa celebratur, accedere nequeant, ut in aliqua mansione cubiculo vicina decenter ornata, et ab omnibus domesticis usibus libera, unam Missam pro unoquoque die quo propter corporis infirmitates hujusmodi egredi non poterunt, super altari portatili, per quemcumque Sacerdotem Sæcularem approbatum, seu de superiorum suorum licentia regularem, quanta majori fieri poterit reverentia celebrari facere, absque ullo pariter jurium parochialium præjudicio, liberè et licitè valeant: acque insuper, ut occasione itinerum per eosdem sexaginta Equites Magna Cruce insignitos, et Ministros ejusdem Societatis instituendorum, altare portatile, debitis tamen cum honore et reverentia, habere, ac super eo, ubi ecclesiarum commoditas defuerit, et in casu necessitatis tantùm, sacrosanctum Missæ sacrificium una vice pro qualibet die in locis ad id congruis et decentibus, in eorum ac ipsos comitantium præsentia, celebrare facere liberè et licitè possint et valeant auctoritate apostolica, tenore præsentium concedimus et indulgemus.

Resurreccion, Pentecostes y Natividad de nuestro Señor Jesucristo; en presencia de los mencionados Caballeros, de sus hijos y parientes por consanguinidad y afinidad, que habiten unidos en la misma casa, y de su familia y cualesquiera fieles que casualmente se hallaren presentes; y aunque sea una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia. Y si por hallarse gravemente indispuestos no pudieren salir de su aposento, ni pasar al Oratorio de su habitacion, en donde se celebra el sacrosanto sacrificio de la Misa en virtud de la licencia que arriba dejamos expresada, concedemos por autoridad apostólica y tenor de las presentes, que en alguna pieza inmediata á la que ocupa el enfermo, adornada decentemente, é independiente de todos usos domésticos, puedan libre y lícitamente cada dia de aquellos en que por semejantes enfermedades no pudiesen salir de su cuarto, hacer celebrar con toda la posible reverencia una Misa en altar portátil por cualquier Sacerdote Secular aprobado ó Regular con licencia de sus superiores, y sin perjuicio del derecho parroquial. Fuera de esto, en los viajes que emprendieren los mismos sesenta Caballeros Grandes-Cruces y Ministros de la Orden podrán tambien tener altar portátil con la debida reverencia, haciendo que en caso de necesidad, y en donde no hubiere comodidad de iglesias, se celebre el santo sacrificio de la Misa, una vez cada dia, en parages correspondientes y aseados, con presencia suya y de su comitiva.

Ac etiam eadem auctoritate pariter concedimus quod si forsan ad loca et terras ecclesiastico interdicto, tam ordinaria, quam apostolica auctoritate suppositas, eos declinare contigerit, dummodo causam non dederint hujusmodi interdicto, nec eis specialiter interdictum sit, et fecerint quantum in eis fuerit ut in iis propter quæ interdictum ipsum appositum fuerit paritio fiat, et ea exequutioni debitæ demandentur, ac per eos non steterit quominus pareatur, per quemcumque Sacerdotem ab Ordinario approbatum in sua, et cujuslibet ipsorum familiarium, domesticorum, parentum, consanguineorum pro tempore existentium præsentia, Missas et alia divina officia in dictorum locorum et terrarum ecclesiis submissa voce, clausis januis, et non pulsatis campanis, ac excommunicatis et interdictis exclusis, celebrari facere, illaque audire et eis interesse; necnon tempore interdicti hujusmodi, sacram Eucharistiam, et cætera Sacramenta recipere, ipsisque dicto tempore decedentibus, eorum corpora ecclesiasticæ sepulturæ, sine tamen funerali pompa, tradi possint, salvis juribus parochialium ecclesiarum.

Præterea omnibus et singulis Militibus tam Magna, quàm Minori Cruce decoratis, necnon Societatis, seu Militiæ præfatæ Ministris verè pœnitentibus et confessis, ac sacra communione refectis in illo die in quo præfatæ Societati et Militiæ nomen dederint, et ejusdem Crucem, atque insignia, acceperint ac jurejurando quod solemnibus verbis recitabunt sese obstrinxerint, in fide catholica usque ad obitum se perseveraturos, Regi fidem, obsequium ac

Concedemos tambien por la misma autoridad, que si acaso llegasen á hallarse en lugares y paises sujetos á entredicho eclesiástico por potestad apostólica ú ordinaria, con tal que no hayan dado motivo para semejante entredicho, ni este se les imponga especialmente á ellos, y hayan contribuido en cuanto esté de su parte á la obediencia y debida ejecucion de los asuntos sobre que recae el entredicho, no consistiendo en ellos el que no se obedezca, puedan hacer que en su presencia y en la de cualquiera de sus familiares, domésticos, padres y consanguíneos existentes, se celebren en las iglesias de dichos lugares y paises por cualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario en voz baja, cerradas las puertas, sin tocar campanas, y excluidos los excomulgados y entredichos, Misas y otros oficios divinos, oyéndolos y asistiendo á ellos; y tambien recibir, durante el mismo entredicho, la sagrada Eucaristía y demas Sacramentos; y en caso de morir á la sazon, puedan ser enterrados sus cuerpos, aunque sin pompa funeral, en sepultura eclesiástica, salvo siempre el derecho parroquial.

Ademas de esto, por la misericordia de Dios omnipotente, y confiados en la autoridad de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, benignamente concedemos en el Señor plenaria indulgencia y remision de los pecados á todos y á cada uno de los Caballeros, así Grandes-Cruces, como Pensionistas, y á los Ministros de la Orden que se confesaren y arrepintieren, recibiendo la Sagrada comunion en aquel dia en que sean admitidos en la Orden, y

obedientiam semper accuratissimè præstituros, nihil contra eum, Regiamque Familiam, nihil contra Regnum vel directè, vel indirectè (à quo vel ipsa cogitatio abhorret) unquam molituros; tum etiam in die festo Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis, qui præcipuus in Societate habebitur, et in die Commemorationis omnium fidelium defunctorum, si Matriti commorabuntur, et in ecclesiam Sancti Ægidii strictiores observantiæ Sancti Petri de Alcantara, vel in Regium Sacellum, cum Rex ipse interfuerit, ad sacras ejusdem Militiæ functiones peragendas convenerint, vel si illis diebus aliqua ex causa cœtus Equitum celebrari non poterit, in aliis duobus diebus eorum loco Regis arbitrio indicendis; si verò extra eam urbem degere eos contigerit, in aliqua alia ecclesia, confessi pariter ac sacra communione refecti fuerint, et pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, atque etiam in eorum mortis articulo si verè contriti fuerint, et sanctissimum nomen Jesu, si non ore saltem corde invocaverint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem de Omnipotentis Dei misericordia, et beatorum Apostolorum ejus Petri et Pauli auctoritate confisi, misericorditer in Domino concedimus: atque insuper quòd unam vel duas Ecclesias, seu duo vel tria altaria unius vel diversarum, in partibus ubi singulos eorum pro tempore residere contigerit, per eos, et eorum quemlibet eligendas, seu eligenda, quadragesimalibus, et aliis diebus stationum ecclesiarum urbis et

recibiendo la Cruz é insignias de ella, hagan con solemnidad su juramento de perseverar en la fe católica hasta morir, de esmerarse en profesar obsequio y obediencia á su Rey, y de no maquinar jamas directa ni indirectamente contra su persona, Familia ó Reino (que solo el pensarlo horroriza): y asimismo como confiesen y comulguen, rogando á Dios por la concordia de los Príncipes cristianos, extirpacion de las heregías y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, en el dia de la Concepcion de nuestra Señora, que será el mas solemne en la Orden, y en el de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos, si residieren en Madrid, y concurriesen á celebrar las sagradas funciones de la misma Orden en la iglesia de San Gil de la estrecha observancia de San Pedro de Alcántara, ó en la Real Capilla cuando asistiere el Rey: advirtiéndose que si por algun motivo no pudiere formarse la Congregacion de los Caballeros en estos dias, lograrán la misma indulgencia en otros dos que el Rey señale en su lugar; y si habitasen fuera de Madrid, la ganarán tambien en otra cualquiera iglesia, como igualmente en el artículo de su muerte, si verdaderamente arrepentidos invocasen el santísimo nombre de Jesus, ya que no con la boca, á lo menos con el corazon. Al mismo tiempo les concedemos en el Señor que visitando devotamente en los parages en que cualquiera de ellos residiese, y en los dias cuadragesimales y otros de estaciones de las iglesias de Roma y sus extramuros una ó dos iglesias, ó bien dos ó tres altares de una ó de varias, que cada uno podrá

extra muros ejus devote visitando, omnes et singulas indulgentias et peccatorum remissiones, etiam plenarias consequantur, quas consequerentur si eisdem temporibus et diebus stationum Basilicas, et alias ecclesias urbis et extra ejus muros ad id deputatas personaliter visitarent, in Domino pariter concedimus et elargimur.

Quodque etiam tam quadragesimalibus, quàm aliis anni temporibus et diebus quibus esus carnium, ovorum, casei, butyri et aliorum lacticiniorum est prohibitus, eisdem ovis, caseo, butyro et aliis, lacticiniis, ac etiam si necessitas, vel infirma corporis valetudo exegerit, carnibus de utriusque medici consilio uti et vesci, servata tamen lege jejunii per unicam comestionem, aliisque contentis in Litteris à Benedicto Papa XIV prædecessore nostro emanatis sub datum Romæ 30 Maii 1741, quibus nullatenus per has præsentes intendimus derogare, liberè et licitè valeant apostolica auctoritate præfata, earumdem tenore præsentium, de speciali gratia concedimus et indulgemus.

Tum præterea, ut liceat uxoribus atque filiabus supradictorum sexaginta Equitum Magna Cruce ornatorum, et Ministrorum Societatis bis in anno ingredi monasteria Monialium, in quibus degunt in primo et secundo gradu sanguine cum ipsis conjunctæ, atque intra monasterii septa ab ortu usque ad occasum solis permanere, refectionem cum Monialibus sumere, dummodo tamen non pernoctent, atque singulis vicibus obtinuerint Ordinarii licentiam, et consensum Priorissæ, seu Abbatissæ, quæ

elegir, ganen todas y cualquiera de las mismas indulgencias y. remisiones de pecados, aunque sean plenarias, que ganarian si en los propios tiempos y dias de estaciones visitasen personalmente las Basílicas y otras iglesias de Roma y sus extramuros señaladas para este fin.

Y en virtud de la citada autoridad apostólica y tenor de las presentes, por especial gracia les concedemos que así en la Cuaresma, como en otros tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de carnes, huevos, queso, manteca y otros lacticinios, puedan libre y lícitamente usar de los mismos huevos, queso, manteca y otros lacticinios; y tambien si la necesidad ó enfermedad lo exigiese, comer de carne con dictámen de ambos médicos; pero guardando la forma del ayuno en cuanto á no exceder de una sola comida, y lo demas que contienen las letras de nuestro predecesor Benedicto XIV expedidas en Roma á 30 de Mayo de 1741, á las cuales de ningun modo pretendemos derogar por las presentes.

Fuera de lo dicho concedemos en el Señor facultad y licencia para que las esposas é hijas de los sobredichos Caballeros Grandes-Cruces y Ministros de la Orden puedan entrar dos veces al año en los conventos de Monjas en que tengan parientas en primero y segundo grado de consanguinidad, y permanecer dentro de los muros del monasterio desde el salir hasta el poner del sol, y comer con las Religiosas, con tal que no pasen allí la noche, y que para cada vez obtengan licencia del Ordinario, y

monasterio præest, facultatem atque licentiam in Domino concedimus atque impertimur.

Omnibus autem istis gratiis, prærogativis, honoribus et indultis, tam præfatis sexaginta Equites Magna Cruce, quàm alii Minori Cruce insigniti, ab eo dumtaxat tempore frui incipiant, quo primùm in Societatem adscripti, jurejurando interposito, fidem suam Deo, ac Regi juxta ejusdem Societatis leges, ac instituta obligaverint.

Non obstantibus quibusvis apostolicis, necnon in Provincialibus et Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, statutis et consuetudinibus, confirmatione apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis, ac quibusvis, suspensionibus, seu limitationibus similium remissionum, et facultatum per Nos et Sedem præfatam quomodolibet factis, et faciendis, quibus quoad præmissa, aliàs in suo rubore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem (ne, quod absit, propter hujusmodi concessionem et remissionem Milites ac alii præfati reddantur procliviores ad illicita in posterum committenda) quòd si à sinceritate fidei, unitate Romanæ Ecclesiæ, ac obedientia et devotione nostra, vel successorum nostrorum canonicè intrantium hujusmodi destiterint, aut ex confidentia ejusdem concessionis, vel remissionis aliqua commiserint, concessio et remissio præfata, ad quoad illos

consentimiento de la Priora ó Abadesa.

Los mencionados Caballeros, así Grandes Cruces, como Pensionistas, solo empezarán á gozar todas estas gracias, prerogativas, honores é indultos desde el punto en que recibidos en la Orden se obligaren por medio del juramento, segun las leyes y estatutos de ella, á ser fieles á Dios y al Rey.

Sin que obsten á cosa alguna de las expresadas cualesquiera constituciones generales ó particulares, ya apostólicas, ya publicadas en Concilios Provinciales y Sinodales, ni otras ordenaciones, decretos y costumbres corroboradas con la confirmacion apostólica ó con otra cualquiera, ni suspensiones ó limitaciones de semejantes remisiones y privilegios en cualquiera manera hechas, ó que hayan de hacerse por Nos y la Santa Sede, las cuales derogamos especial y expresamente por esta sola vez en lo tocante á las cosas aquí prevenidas, dejándolas todo su vigor en lo demas, y sin embargo de cuanto se hubiere determinado en contra.

Pero para que á causa de esta concesion y remision, no se inclinen los Caballeros y demas personas sobredichas á cometer en adelante cosas ilícitas (lo que Dios no permita), queremos que si llegaren á separarse de la sinceridad de la fe, de la unidad de la Iglesia Romana, y de la obediencia y afecto hácia Nos y nuestros sucesores canónicamente recibidos, ó si confiados en dicha concesion y remision delinquieren en algo, no les valga la misma conce-

præsentes Litteræ eis nullatenus suffragentur.

Cæterum, quia difficile foret præsentes nostras Litteras ad singula loca ubi opus esset deferri, volumus ut earum exemplis etiam impressis, manu tamen Notarii publici subscriptis, et Cancellarii ejus Societatis, seu Militiæ sigillo munitis, eadem prorsùs fides adhibeatur quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti, confirmationis, concessionis, indulti, constitutionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo septuagesimo secundo, nono Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno tertio.

C. A. Cardinalis Cavalchini Prodatarius.
A. C. Cardinalis Nigronus.
Visa de Curia.
J. Manassei.
L. Eugenius.
Loco ✠ Bulla aurea.

sion y remision, ni las presentes letras en la parte que de ellas les toca.

Finalmente, porque sería dificil llevar estas nuestras letras á cada lugar que fuese necesario, queremos que á los ejemplares de ellas, aunque sean impresos, pero firmados de Notario público y sellados con el sello del Canciller de la misma Orden, se dé la misma fe y crédito que se daria á las presentes si se mostrasen y exhibiesen. A nadie sea lícito violar esta página de nuestro decreto, confirmacion, concesion, indulto, constitucion y voluntad, ó contravenir temerariamente á ella: y si alguno lo intentare presuntuosamente, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma en Santa María la Mayor á veinte y uno de Febrero del año de mil setecientos setenta y dos de la Encarnacion del Señor, y tercero de nuestro Pontificado.

C. A. Cardenal Cavalchini Prodatario.
A. C. Cardenal Negroni.
Vista por la Curia.
J. Manassei.
L. Eugenio.
Lugar ✠ del Sello de oro.

BREVE

EN QUE SU SANTIDAD EXTIENDE

á los Caballeros Supernumerarios

DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA

DE CARLOS III

LAS MISMAS GRACIAS CONCEDIDAS EN LA BULA ANTERIOR

A LOS CABALLEROS PENSIONISTAS.

PIUS P. P. VI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Nihil est in hoc honore, ad quem impares meritis divina Providentia vocati fuimus, quod nobis gratius, aut magis jucundum accidere possit, quam esse quandoque apud Nos præmia fortibus, et bonis et præstantibus viris constituta: fit autem hoc jucundissimum, cum clarissimorum Principum preces ad liberalitatem ita invitant, ut ad præmium spectatæ virtuti, et speratæ, peculiare erga ipsos paternæ nostræ charitatis testimonium accedat.

Cum itaque, sicut charissimus in Christo filius noster Carolus, *Hispaniarum Rex Catholicus, nuper nobis exponi fecit, alias fel. rec. Clemens P. P. XIV predecessor noster, per suas sub die XXI Februarii anni MDCCLXXII expeditas Litteras sub plumbo datas, prævia confirmatione Militiæ, seu Societatis Equitum ejusdem* Caroli III *Regis nomine decoratæ, ac patrocinio sanctæ, et immaculatæ, Deiparæ Virginis commendatæ, ad augenda in Hispania nobilitate virtutum studia ab ipso institutæ, Militibus in eamdem Societatem adscriptis inter cætera multa spiritualium gratiarum dona impertitus sit; ac, ut magis, magisque præmii spe suorum subditorum virtus intendatur, memoratus* Carolus *Rex Catholicus eidem Militiæ seu Societati aliquos Equites Supranumerarios addere, eosque spiritualibus gratiis Equitibus numerariis, ut patitur, concessis, per Nos adjungi summopere*

PIO SEXTO PAPA.

Para perpetua memoria.

Ninguna cosa nos puede acaecer mas agradable y gustosa en esta dignidad, á que sin méritos nuestros fuimos llamados por la divina Providencia, que el que dependa algunas veces de Nos premiar á los varones esforzados, virtuosos y excelentes: cáusanos mucha mayor complacencia cuando las súplicas de los muy esclarecidos Príncipes excitan nuestra liberalidad para que unamos tambien al premio debido á la experimentada virtud, y á la que se espera en adelante alguna prueba peculiar á aquellos de nuestra paterna caridad.

Y en atencion á que, segun nos ha hecho exponer poco hace nuestro muy amado en Cristo, hijo Carlos Rey Católico de España, antes de ahora el Papa Clemente XIV, de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras expedidas bajo el sello de plomo el dia veinte y uno de Febrero del año de mil setecientos setenta y dos; despues de haber confirmado la Orden Militar condecorada con el nombre del mismo Rey Carlos III, bajo el patrocinio de la bienaventurada é inmaculada Vírgen Madre de Dios, instituida por el enunciado Rey para aumentar el amor á las virtudes en la Nobleza Española, concedió, entre otras cosas, á los Caballeros de la referida Orden muchas gracias espirituales; y á que como para que crezca cada vez mas con la esperanza del premio la virtud de sus súbditos, el mencionado Carlos Rey Católico desee en gran manera aumentar la referida Orden Mili-

desideret; Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere, ac ut infra indulgere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur, qui eumdem Carolum *Regem Catholicum speciali dilectionis affectu prosequimur, ac quantum in Domino possumus, suis votis annuere exoptamus, supplicationibus hujusmodi inclinati, Equitibus, qui ultra præfixum numerum eidem Societati, seu Militiæ per eumdem* Carolum *Regem tanquam magnum Magistrum, ejusque in Hispaniæ Regno successores sunt adscripti, vel erunt in posterum adscribendi, ut omnibus et singulis privilegiis, et gratiis spiritualibus dumtaxat, quæ Equitibus numerariis alias præmemoratas Clementis prædecessoris Litteras fuerunt concessæ pariformiter uti, frui, et gaudere libere, ac licitè possint, et valeant, auctoritate apostolica tenore præsentium concedimus, et indulgemus.*

tar con Caballeros Supernumerarios, y que á estos les hagamos Nos partícipes de las gracias espirituales concedidas, como queda dicho, á los Caballeros de número; por eso nos ha hecho suplicar humildemente que con la benignidad apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, que profesamos al enunciado Carlos Rey Católico un amor particular, y deseamos vivamente condescender, en cuanto podemos en el Señor, con sus votos, cediendo á las expresadas súplicas, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, condescendemos y concedemos á los Caballeros, que sobre el número prefinido esten ya admitidos, ó lo fueren en lo sucesivo, en la sobredicha Orden Militar por el enunciado Rey Carlos, como Gran Maestre de ella, ó por sus sucesores en el Reino de España, que puedan y tengan facultad de disfrutar y gozar libre y lícitamente todos y cada uno de los privilegios y gracias solamente espirituales, que antes fueron concedidas por las mencionadas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro, á los Caballeros de número, y del mismo modo que estos las gozan.

Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, necnon in universalibus, provincialibusque, et synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, ac dictæ Militiæ etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus; privilegiis quoque, indultis, et Litteris apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, con-

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las que como generales y especiales fueron dadas en los Concilios generales, provinciales y sinodales; ni los estatutos y costumbres de dicha Orden Militar, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas que de cualquier modo en contrario de lo que va dicho se hayan

firmatis, et innovatis: quibus omnibus, et singulis, illorum tenores præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annullo Piscatoris, die IX Decembris MDCCLXXXIII, Pontificatus nostri anno nono.

J. Card. de Comitibus.

Loco ✠ sigilli Piscat.

concedido, confirmado é innovado: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en estas Letras, á ellas y á cualesquiera otras que sean contrarias, por esta sola vez, y para el efecto de lo que va expresado, las derogamos especial y expresamente, quedando por lo demas en su vigor.

Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia nueve de Diciembre año de mil setecientos ochenta y tres, y el nono de nuestro Pontificado.

Inocencio, Cardenal Conti.

Lugar ✠ del Sello del Pescador.

BREVE

EN QUE SU SANTIDAD CONCEDE PRIVILEGIO DE ANIMA

AL ALTAR DEDICADO

A LA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA

EN LA

IGLESIA DE SAN GIL DE MADRID.

CLEMENS PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Omnium saluti paterna charitate intenti, sacra interdum loca specialibus indulgentiarum muneribus decoramus, ut inde fidelium defunctorum animæ Domini nostri Jesu Christi, ejusque Sanctorum suffragia meritorum consequi, et illis adjutæ, ex Purgatorii pœnis ad æternam salutem per Dei misericordiam perduci valeant. Volentes igitur ecclesiam S. Ægidii Fratrum Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia Excalceatorum nuncupatam, Oppidi Matriti, Toletanæ Diœcesis, quam carissimus in Christo filius noster CAROLUS, *Hispaniarum Rex Catholicus, Ordini Militum, seu Societati Equitum suo* CAROLI III *nomine nuncupando, seu nuncupandæ, ac sub auspicio et tutela Sanctæ et Immaculatæ Virginis Mariæ, ad hoc ut Equites ejusdem Ordinis inibi ad spiritualia aliaque pietatis opera peragenda*

CLEMENTE PAPA XIV.

Para perpetua memoria.

Atendiendo con nuestra paternal caridad á la salvacion de todos, solemos distinguir algunos lugares sagrados con particulares dones de indulgencias, para que así puedan las almas de los fieles difuntos conseguir los sufragios de los méritos de N. S. Jesucristo y de sus Santos, y con el auxilio de ellos pasar por la divina misericordia de las penas del Purgatorio á la eterna salvacion. Queriendo, pues, dispensar esta especial gracia á la iglesia, llamada de San Gil, de Religiosos Menores Descalzos de la Observancia de San Francisco, en la Villa de Madrid, Diócesis de Toledo, cuya iglesia ha destinado nuestro hijo muy amado en Cristo DON CARLOS, Rey Católico de las Españas, para que en ella se congreguen á celebrar sus ejercicios espirituales y piadosos los Caballeros de la Orden que se ha de llamar

conveniant, addixi; et in ea situm altare Conceptionis ejusdem B. Mariæ Virginis Immaculatæ hoc speciali dono illustrare; auctoritate Nobis à Domino tradita, deque Omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, ut quandocumque Sacerdos aliquis Sæcularis, vel cujusvis Ordinis, Congregationis et Instituti Regularis Missam defunctorum pro anima cujuscumque ex prædictis Equitibus, aliisque Ordinis hujusmodi Ministris, quæ Deo in charitate conjuncta ab hac luce migraverit, ad præfatum altare celebravit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii indulgentiam consequatur; ita ut ejusdem Domini nostri Jesu Christi ac beatissimæ Virginis Mariæ, Sanctorumque omnium meritis sibi suffragantibus, à Purgatorii pœnis liberetur, concedimus et indulgemus. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Præsentibus, perpetuis futuris temporibus valituris. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annullo Piscatoris die XXI Februarii MDCCLXXII, Pontificatus nostri anno tertio.

A. Cardinalis Nigronus.

de Carlos III, instituida bajo los auspicios y patrocinio de la Santa é Inmaculada Vírgen María; como asimismo al altar de la Concepcion de la misma Bienaventurada é Inmaculada Vírgen María, sito en el propio templo: por la potestad que el Señor ha depositado en Nos, por la misericordia de Dios omnipotente, y confiados en la autoridad de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, concedemos que siempre que algun Sacerdote Secular, ó de cualquier Orden, Congregacion é Instituto, Regular celebrare en dicho altar Misa de difuntos por el alma de cualquiera de los citados Caballeros, y de los Ministros de dicha Orden que hubiesen pasado de esta vida á la otra unidos con Dios por la caridad, la propia alma consiga del tesoro de la Iglesia indulgencia por modo de sufragio; de suerte que ayudándola los méritos de N. S. Jesucristo, de la Bienaventurada Vírgen María y de todos sus Santos, se libre de las penas del Purgatorio. No obstante cuanto pueda haber en contrario, y debiendo valer perpetuamente las presentes en los futuros tiempos. Dadas en Roma en Santa María la Mayor bajo el anillo del Pescador el dia 21 de Febrero de 1772, de nuestro Pontificado año tercero.

A. Cardenal Negroni.


114
PAPELE
VARIOS